



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”

Asunto: Respuesta.
Folio: PLE/206/24.
Fecha de Respuesta: 22 de mayo de 2024.

C. Poder Raw

Con fecha **03 de mayo de 2024** fue registrada en esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado su **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** con **Folio: 040086200020624**, referente a:

“¿Cómo se llama el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado, respecto a la LXIII Legislatura del Estado?” (sic). -----

En términos de los Artículos 44 párrafo primero, 51, fracciones II, V y XII, 124, 125, 130 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la siguiente:

RESPUESTA

- I. En atención a su solicitud, y de conformidad con el **Acuerdo Número 2 expedido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche**, la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado, quedó formalmente integrada, de la forma siguiente:

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Presidente: Dip. Ramón Martín Méndez Lanz
Vicepresidente: Dip. José Luis Flores Pacheco
Secretario: Dip. Emilio Lara Calderón
Primera Vocal: Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata
Segunda Vocal: Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve

Asimismo, se proporciona el enlace para acceder al Acuerdo Número 2 expedido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche:

https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIII/ACUERDOS/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/ACUERDO_002_021018.pdf



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”

La presente respuesta, se otorga en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 134.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En el caso previsto por este artículo, las respuestas serán emitidas por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en las que inexcusablemente deberán ilustrar paso a paso el modo en que la información puede ser consultada, atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena administración.

Asimismo, en apego a los criterios con número de control SO/003/2013, SO/002/2017, SO/003/2017 y SO/007/2019 emitidos por el INAI, los cuales se reproducen en su parte conducente:

SO/003/2013

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc,



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”

ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

SO/007/2019

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”

En consecuencia, se otorga respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y exhaustiva, en lenguaje sencillo y de fácil comprensión en cumplimiento al criterio de interpretación **001/15 emitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, de rubro “**RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION. REQUISITOS**”. -----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Lic. Jorge Antonio Bazán Zubeldía, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Campeche. Se le notifica que podrá actuar conforme lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. -----

